



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-00333134- -UNC-AVG#DCU - DEFENSORIA DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA - ELEVA DENUNCIA EN EL MAR CO DEL PLAN DE ACCIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA UNC

Sr. Abogado Director:

Nuevamente se debe emitir opinión sobre los recursos de queja (orden # 61) y jerárquico (orden # 49) interpuestos por la Dra. Mariela G. PUGA, Leg. Nº 46.332, en contra de la RHCD-2024-271-E-UNC-DEC#FD (orden # 14). Dicho resolutorio declara la inexistencia de motivo para la formación de causa en contra del entonces Decano de la Facultad de Derecho y, en consecuencia, desestima la denuncia.

Adicionalmente a los recursos aludidos en el párrafo precedente, presenta un nuevo escrito en el que insiste con el pronto despacho interpuesto al orden # 76, y pone en conocimiento lo que califica como hechos nuevos. Respecto de estos expresa que generan la necesidad de ampliar la denuncia original e incluir como denunciado al órgano de la Facultad de Derecho (orden # 78). Aunque no se refiere a un órgano, sino a la Facultad de Derecho.

En esta oportunidad (orden # 78) realiza una cronología de las actuaciones y sobre los plazos del EX-2022-180265-UNC-ME#FD, donde se tramitó la sustanciación de un concurso para la cobertura de dos cargos de profesor/a adjunto/a, dedicación simple, de la asignatura "Derecho Constitucional". Respecto de ese trámite sostiene que se le habría dado un trámite inequitativo.

Antes de comenzar con el análisis de las constancias del expediente, se señala que se examinarán en primer término los argumentos expuestos en el escrito del orden # 78 (INSISTE - PONE EN CONOCIMIENTO - AMPLÍA), para luego considerar aquellos propuestos en el recurso de jerárquico en contra de la RHCD-2024-271-E-UNC-DEC#FD, agregado al orden # 49. Ello así, a los fines de ordenar la exposición y propiciar una lectura ágil, en el contexto de sucesivos planteamientos.

Escrito: INSISTE - PONE EN CONOCIMIENTO - AMPLÍA

Así, al orden # 78 expone que, a pesar de haber sido nombrada en el cargo de Profesora Adjunta de Derecho Constitucional, de percibir haberes desde noviembre de 2024 y de estar incluida en el padrón de electoral de la unidad académica, al 4 de agosto de 2025, no habría sido incluida en la grilla para dictar clases en la asignatura para la que obtuvo el puesto. Expresa que no recibió notificación alguna sobre cuáles serían sus funciones, la cátedra a la que estaría adscripta y que, tampoco, estaría en la oferta de clases para los estudiantes del semestre.

En ese contexto, y de acuerdo lo ha establecido la Procuración del Tesoro de la Nación en reiteradas oportunidades (V. PTN 247:178; 268:80), se requirió a la unidad académica que informara: 1) la composición de las distintas cátedras de DERECHO CONSTITUCIONAL, 2) el nombre de los/las docentes que ocupan cada uno de los cargos y los actos administrativos de designación y 3) si la Dra. Mariela PUGA había sido incluida en la grilla para el dictado de clases en la asignatura DERECHO CONSTITUCIONAL para el ciclo lectivo 2025 (DDAJ-2025-76676-E-UNC-DGAJ#SG, orden # 85). Ello se consideró imprescindible a fin de contar con todos los antecedentes para opinar.

De tal modo, a los órdenes # 92 y # 95 se adjuntan las respuestas de la unidad académica que, al orden # 95, reporta que a la recurrente se le asignó la Comisión 08, durante el periodo lectivo 2025, con dictado de clases los días miércoles y viernes a las 08:00 horas, correspondiente a la cátedra B.

Luego, del reporte de la Facultad mencionado en el párrafo anterior se deriva necesariamente el rechazo del planteo sobre el desconocimiento de cuáles serían sus funciones y la cátedra a la que estaría adscripta, toda vez que se la incluyó en la oferta de clases para los estudiantes del semestre, en la cátedra “B” de Derecho Constitucional.

Es decir, la queja esgrimida carece de sustento fáctico y ha devenido en una cuestión abstracta, ya que la controversia relativa a la presunta falta de asignación de curso o comisión se encuentra superada. En efecto, habiéndose acreditado la efectiva asignación de funciones docentes, corresponde desestimar la alegación relativa a la presunta adopción de medidas tendientes a obstaculizar el normal ejercicio de su cargo.

Finalmente, se resalta que, a pesar de haber reclamado no tener estudiantes, la docente ha peticionado se le conceda licencia en la materia en cuestión, para ejercer un cargo de mayor jerarquía por el periodo desde el 07 de febrero de 2026 hasta el 06 de febrero de 2027. Dicha licencia fue otorgada por medio de la RD-2026-45-E-UNC-DEC#FD, en los términos del Art. 49 Ap. II inc. a) del Convenio Colectivo de Trabajo para Docentes de Instituciones Universitarias Nacionales. De tal modo que la Profesora no dictará clases en el segundo semestre del corriente año.

En otro orden de ideas y esta vez en relación con la queja sobre su eventual designación como Profesora Titular interina de la asignatura “Derecho Constitucional”, la Dra. Puga argumenta que la aceptación de la renuncia del Dr. Antonio María Hernández al cargo de Profesor Titular de esa materia en la cátedra A, determinaría su reemplazo por el/la profesora adjunto/a de la cátedra. A tales efectos estima que esa designación debería haber recaído en ella. Como fundamento de esa pretensión invoca el artículo 2º de la OHCD N° 05/88, puesto que ha sido designada como Profesora Adjunta por concurso mediante la RHCD-2024-889-E-UNC-DEC#FD (28/11/2024).

Al respecto, no es posible omitir señalar que es la misma impugnante quien reconoce que la titularidad que reclamaba para sí, era ejercida por el Prof. Pablo Riberi, y a quien le achaca ser Prof. Adjunto de la cátedra, por antigüedad y no por concurso. Adiciona que dicho docente ejerció la titularidad durante el periodo en que ella debió haber sido designada por concurso. Postula que el Prof. Riberi “... debería estar ocupando el cargo de titular de la cátedra “B” en razón de su nombramiento por concurso de noviembre de 2024, y no en la cátedra “A”, como lo hace en la actualidad, cargo que por normativa me corresponde”.

“De modo que la permanencia del Dr. Riberi en el cargo que reclamo podría suponer un rechazo implícito (sin fundamentación) a mi solicitud de ser nombrada titular en el EX-2024-00772763-UNC-ME#FD, o bien solo una prórroga inexplicable de la vieja designación por vacancia temporaria con la que contaba el Dr. Riberi” (pág. 6, del escrito del orden # 78).

Así, argumenta que la no resolución de la solicitud de ser designada interinamente como la invocada violación de las normas que mandarían que el Dr. Riberi ocupe la titularidad de la cátedra

B, perseguirían como propósito bloquear su acceso a la titularidad de cátedra A de “Derecho Constitucional”.

Sobre este agravio, la respuesta a los planteos de la recurrente que surgen de las transcripciones de sus expresiones y de las conclusiones a las que arriba en el derrotero argumental, demanda algunas aclaraciones sobre las normas aplicables y las interpretaciones efectuadas por el H. Consejo Superior, para la cobertura de cargos de profesores/as regulares (Titulares, Asociados/as y Adjuntos/a, según el artículo 62 del Estatuto).

El primer aspecto a señalar es que el Prof. Riberi, desde mucho tiempo antes de la sustanciación del concurso para la cobertura de los cargos de profesor/a titular y profesor/a adjunto/a, ya integraba la cátedra A de “Derecho Constitucional”, como se acredita con los distintos actos administrativos de acceso público en el Digesto de la Universidad. Por caso, la RD N° 1232/19, lo designa Profesor Adjunto, con dedicación semiexclusiva, en la cátedra A, de Derecho Constitucional. En la misma línea se puede citar la RD-2020-778-E-UNC-DEC#FD, y antes de eso la RD N° 1131/2016. Entonces, la afirmación de que correspondía que fuera designado como Profesor Titular de la cátedra B de Derecho Constitucional no tiene fundamento normativo pero tampoco fáctico. En definitiva, en esas condiciones, sus afirmaciones sobre este aspecto se convierten en dogmáticas sobre aquello que debió haber ocurrido a criterio de la Dra. Puga: que el Prof. Riberi debió haber sido designado en la cátedra B.

Adicionalmente, resueltas administrativamente las impugnaciones efectuadas al dictamen y ampliación para la cobertura de un cargo de profesor/a titular por concurso, el H. Consejo Superior designó al Prof. Pablo César Riberi, quien obtuvo el primer lugar en el orden de mérito, mediante la RHCS-2025-1625-E-UNC-REC (artículo 2º), en la cátedra a la que pertenecía conforme se ha acreditado en los párrafos precedentes. Es decir, en la cátedra “A”, lo que permite afirmar que no ha habido una maniobra o ardid para perjudicar a la Prof. Mariela G. Puga.

Dicho esto, aún resta especificar el carácter en que el Prof. Riberi ocupaba el cargo de Prof. Adjunto en la cátedra “A” de Derecho Constitucional, toda vez que la recurrente esgrime que fue designado por antigüedad. El docente fue nombrado como Profesor Adjunto, por concurso, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar a lo propuesto por la Facultad de Derecho en su Resolución HCD 313/2019 y, en consecuencia, designar **profesor regular** al Prof. Pablo César RIBERI, Leg. 31178, en el cargo de Profesor Adjunto con dedicación simple en la Asignatura Derecho Constitucional, a partir de la fecha y por el término de cinco años” (sin destacar en el original) (RHCS-2019-1482-E-UNC-REC), esto es desde el 15 de octubre de 2019.

Sobre esta cuestión específica, el H. Consejo Superior ha determinado, sin hesitación, que la OHCS N° 2/2017 - que reglamenta el artículo 73 del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector docente (RHCS N° 1222/14) - equipara a los docentes interinos que hayan sido evaluados satisfactoriamente, con los docentes regulares o designados por concurso -, y que tanto la OHCS 6/2008 (T.O. RR 1933/2018) de Evaluación de Desempeño Docente como el Art. 63º del Estatuto Universitario, se refieren a “renovación de designaciones por concurso” (RHCS-2025-709-E-UNC-REC, dictada en el EX-2024-00473832- -UNC-ME#FD).

En consecuencia, la condición de Profesor Adjunto por concurso del Dr. Pablo César Riberi en la Cátedra 'A' no constituye una interpretación arbitraria de las autoridades de la Facultad de Derecho, ciertamente no del H. Consejo Directivo, y mucho menos del H. Consejo Superior que, efectuando una interpretación auténtica, ha definido el alcance de la OHCS N° 02/17.

En definitiva, la trayectoria académica del Prof. Riberi, en el contexto de las normas vigentes en la Universidad, desvirtúa la 'obturación' de acceso a la cátedra invocada por la impugnante, y demuestra que sus agravios carecen de fundamento.

Por último, debo mencionar que en el llamado a concurso para la cobertura de un cargo de Profesor/a Titular, dedicación simple, efectuado por el H. Consejo Superior mediante la RHCS N° 55/15 y su modificatoria RHCS-2018-24-E-UNC-REC, no se efectuó para una cátedra específica.

De tal modo que la designación de quien obtuvo el primer lugar en el orden de mérito en la cátedra A - donde ya se venía desempeñando -, se ha efectuado dentro del principio de juridicidad de conformidad con las reglas vigentes en la Universidad y en la unidad académica para la realización de designaciones por concurso

Por otra parte, la profesora Puga no objetó los términos del llamado al inscribirse en el concurso ni luego de la sustanciación y que, si bien impugnó, no lo hizo en razón de la cátedra cuya vacancia se cubriría con el orden de mérito. Entonces, la recurrente no podría válidamente oponerse ahora a la designación del Prof. Riberi sin contradecir la doctrina de los actos propios, en la medida que implicaría quitar trascendencia a conductas previas que son jurídicamente relevantes.

Recurso Jerárquico

Ahora, corresponde ingresar en el examen del recurso de jerárquico interpuesto en contra de la RHCD-2024-271-E-UNC-DEC#FD (orden # 49) que desestimó la denuncia en contra del entonces Decano de la Facultad de Derecho, por no existir motivo para la formación de causa, en los términos estatutarios.

La Dra. Puga resume los argumentos del rechazo de su denuncia en cuatro items, a saber: “1. No se advierte violación a la ley de procedimiento administrativo N° 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72. 2. La persona denunciada no tiene competencia originaria para mi designación (conforme al artículo 36° y 31°). Por lo tanto, no habría conducta activa u omisiva en el denunciado que puedan sindicarse como discriminatorias en relación a mi no designación interina. 3. La persona denunciada no participa del expediente de concurso (Epte. 2022-180265-UNC-ME#FD), cuyo trámite motiva la denuncia. Se apartó mutus propio de ese rol, delegándolo en el Vicedecano. De modo que tampoco habría conductas activas u omisivas del denunciado en relación al procedimiento de concurso. 4. El artículo 1° de la OHCD N° 5/88 no fue violado. Donde dice ‘resultado de un concurso’ debe entenderse, según el HCD-FD, ‘Resolución del órgano competente aprobando el orden de mérito.’ De modo que las recomendaciones hechas por el jurado en su Dictamen no es el ‘resultado de un concurso’ al que refiere la norma. Por tanto, no se habría violado mi derecho a la designación interina”.

Todo ello es planteado en el contexto de lo que califica como “patrón de exclusión” de las mujeres de la titularidad de la cátedra de Derecho Constitucional, donde el rechazo de su denuncia evidenciaría el desconocimiento de la perspectiva de género en el análisis de los hechos y de los aspectos procedimentales. De igual modo, recalca que podría darse un caso de discriminación sistémica o indirecta, reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

Asimismo, hace alusión a diferencias ideológicas entre denunciante y denunciado y a la relación de desequilibrio de poder entre ellos, razón que debió determinar que se asumiera la perspectiva probatoria de las categorías sospechosas y la correlativa presunción a su favor.

En lo atinente al punto 1), sobre la violación de la ley de procedimiento administrativo N° 19.549 y su decreto reglamentario N° 1759/72, por cuanto no se habrían respetado los plazos para dictar el acto administrativo y que las demoras habrían ocasionado graves violaciones de sus derechos, se apunta que en el EX-2022-180265-UNC-ME#FD se la designó Profesora Adjunta, por concurso, mediante la RHCD-2024-889-E-UNC-DEC#FD (artículo 3°). De tal modo que no hay allí, agravio que pueda erigirse en un fundamento válido de su impugnación.

Más aún, sobre ese aspecto, se debe mencionar que la decisión del H. Consejo Directivo (en el expediente apuntado en el párrafo anterior) se apartó de la opinión de esta Asesoría, toda vez que bajo el DDAJ-2024-75571-E-UNC-DGAJ#SG se recomendó se declarara la nulidad del concurso.

De tal modo que, al igual que las manifestaciones efectuadas previamente, esta queja ha devenido en una cuestión abstracta puesto que las eventuales demoras en la tramitación del expediente no han obstaculizado el acceso de la docente al cargo concursado. En efecto, el apartamiento de la

opinión de esta Asesoría por parte del H. Consejo Directivo, aunque por sus propios fundamentos, es demostrativa de la inexistencia de un ánimo persecutorio por parte del denunciado y/o del órgano colegiado responsable de las designaciones por concurso de los/as profesores/as adjuntos/as (artículo 31, inciso 3 del Estatuto de la Universidad y artículo 23 de la OHCS N° 08/86, t.o. RR N° 433/09).

Por consiguiente, no obran elementos de convicción —ni en estas actuaciones ni en el marco del concurso de referencia— que permitan colegir el despliegue de conductas arbitrarias o maniobras tendientes a perjudicar a la denunciante.

En cuanto al punto 2 (La persona denunciada no tiene competencia originaria para mi designación (conforme al artículo 36° y 31°). Por lo tanto, no habría conducta activa u omisiva en el denunciado que puedan sindicarse como discriminatorias en relación a mí no designación interina.), se advierte que las razones del H. Consejo Directivo se ajustan al ya mencionado principio de juridicidad puesto que el artículo 59 del Estatuto de la Universidad establece que las designaciones interinas corresponden a los Consejos Directivos.

Además, al constituir el Consejo Directivo un órgano colegiado deben aplicarse las disposiciones del reglamento interno en cuanto a la formación de mayorías (OHCD N° 9/96). Así, el artículo 36 específicamente dispone que las decisiones se adoptan por mayoría de votos presentes, a excepción de aquellos casos en que se requiera una mayoría diferente. En ese contexto, el voto del Decano sólo es relevante en caso de empate, que no constituye el caso invocado por la recurrente.

Por cierto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “González Lima, Guillermo Enrique c/ U.N.L.P. s/ rec. adm. directo.” ha sostenido que “... la peculiar conformación del órgano trae aparejada una especial forma de adoptar sus decisiones y, por lo tanto, una particular manera de fundarlas. Ésta se lleva a cabo, en éste como en cualquier cuerpo colegiado que exterioriza su voluntad mediante decisiones adoptadas en un ámbito deliberativo y mediante votos individuales de sus miembros en el momento preciso de la deliberación. En tal sentido, destaco que los requisitos formales del procedimiento de elaboración de la voluntad de los órganos colegiados se encuentran cumplidos, la sesión fue convocada previamente, el orden del día se fijó y se reunió el quórum de asistencia y votación”.

Luego, la decisión adoptada sólo sería cuestionable, desde esta perspectiva en la medida en que no se hubiesen respetado los requisitos establecidos en el reglamento interno del H. Consejo Directivo para la deliberación y para la votación. Tal no es el caso de los antecedentes cuestionados sobre designaciones interinas, donde no ha tenido una participación “protagónica” el entonces Decano de la Facultad de Derecho.

En relación con el punto 3), atinente a que el Vice Decano forma parte de la autoridad decanal y que la delegación efectuada para que intervenga en el expediente como autoridad del concurso, le restaría independencia, caben las mismas consideraciones efectuadas en el punto 1. La Prof. Mariela G. Puga ha sido designada como Profesora Adjunta de Derecho Constitucional, por concurso, por haber obtenido el primer lugar en el orden de mérito y que esa decisión se adoptó, aún, en contra de la opinión de esta Dirección. Todo ello es suficiente para demostrar la inexistencia de un ánimo de dañarla por parte del ex Decano de la Facultad.

Entonces, sólo cabe concluir que la recurrente no tiene un agravio que autorice dejar sin efecto el resolutorio cuestionado (RHCD-2024-271-E-UNC-DEC#FD).

Por último, las objeciones sobre el punto 4), es decir, la aplicación de la OHCD N° 05/88 y la interpretación que debe darse a la expresión “resultado del concurso”, descripta en los siguientes términos: “De las meras palabras usadas por la OHCD N° 5/1988 no surge ningún elemento dirimente entre estas dos interpretaciones. Lo que sí queda claro, es que la norma no requiere, ni menciona ninguna “Resolución” previa la impugnación. Ello no es un argumento suficiente para apartar la interpretación que hace el HCD con la que diento [sic], pero sí para sostener la

interpretación que considero correcta", tampoco son de recibo.

En relación con esta crítica puntual, se apunta que ya se ha emitido opinión en el EX-2024-00269135- -UNC-ME#FD, bajo el DDAJ-2025-76203-E-UNC-DGAJ#SG donde se abordaron los planteamientos relacionados con la violación de la OHCD N° 5/88 de la Facultad de Derecho, a propósito del recurso interpuesto en contra de la RHCD-2024-425-E-UNC-DEC#FD. Ese resolutorio rechazó el pedido de la Prof. Puga de ser designada como profesora adjunta interina en la asignatura Derecho Constitucional, que fue confirmado por el H. Consejo Superior mediante la RHCS-2024-534-E -UNC-REC y que ha quedado firme toda vez que no hay registro en la Universidad que haya sido cuestionado judicialmente habiendo vencido el plazo de treinta días hábiles judiciales, según las disposiciones del artículo 25 bis de la Ley N° 19.549, texto según ley N° 27.742 (orden # 58, EX-2024-00269135- -UNC-ME#FD).

En dicho contexto y en virtud de tales antecedentes, este agravio también debe ser rechazado.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, resta aún explicitar que el recurso jerárquico se ha interpuesto en el marco de una denuncia de género en contra del entonces Decano de la Facultad de Derecho. Entiende que el tiempo que insumió la tramitación administrativa para la cobertura de dos cargos de profesor/a adjunto/a de la cátedra de Derecho Constitucional ha obstruido la posibilidad de que eventualmente una mujer acceda a la titularidad de la cátedra, a partir de la aplicación de la OHCS N° 5/88.

En ese sentido señala que: "La sospecha que traigo a consideración que el incumplimiento del art. 1° de la OHCD N° 5/88 están directamente dirigidos a obturar el acceso de una mujer a la titularidad de la cátedra, en razón de mi género", dando cuenta de aquello que entiende como una dilación administrativa en un trato inequitativo en el proceso impugnatorio (orden # 2).

Por su parte, en el recurso jerárquico también controvierte la competencia primigenia del H. Consejo Directivo para decidir sobre la investigación, en los siguientes términos "...se descartó la aplicación de la Resolución Rectoral 1303-E del 2021, que desde una perspectiva de género reformó el Reglamento de Investigaciones Administrativas sancionado por la OHCS N° 9/12...".

En cuanto a este punto en particular, el título IV de la OHCS N° 9/2012 (t.o. RR-2021-1303-E-UNC-REC), después de las reformas introducidas por la RHCS N° 1011/2015 ("Plan de Acciones y Herramientas para prevenir, atender y sancionar las Violencias de Género en el ámbito de la UNC") no modificó el mecanismo para la separación de las autoridades previsto en el Estatuto Universitario.

En efecto, en estas actuaciones se aplicaron los artículos 32 y concordantes del Estatuto Universitario para el análisis y resolución sobre la denuncia efectuada por la Dra. Puga. Contrariamente con sus postulaciones, la definición de dicho procedimiento está establecido en el Reglamento de Investigaciones Administrativas (RR-2021-1303-E-UNC-REC), al continuar vigentes las previsiones estatutarias.

En definitiva, el examen de las constancias de la causa como del expediente en el que se tramitó el concurso para la cobertura de dos cargos de profesor/a adjunto/a de la asignatura "Derecho Constitucional", de la Facultad de Derecho, que culminó con la designación de las Profesoras Doctoras Mariela Gladys PUGA, impugnante en estos obrados, e Ivana del Valle PICCARDO, y de las razones esgrimidas para atacar el resolutorio en cuestión (RHCD-2024-271-E-UNC-DEC#FD), permiten concluir que no ha existido intención de causar un perjuicio tendiente a impedir que la recurrente sea designada en el cargo para el concursó (artículo 3 RHCD-2024-889-E-UNC-DEC#FD (orden # 242, EX-2022-00180265- -UNC-ME#FD), como tampoco en el cargo de profesora titular interina.

La prueba más contundente de ello es la circunstancia, ya mencionada, sobre el apartamiento del H. Consejo Directivo de la opinión de esta Asesoría que aprobó los dictámenes del jurado interviniente, circunstancia que destierra todo atisbo de daño. La quejosa tampoco ha tenido éxito

en acreditar que la Facultad de Derecho se haya apartado en la tramitación del expediente o en las decisiones adoptadas del principio de juridicidad, el que no resulta disponible para la Administración.

Consecutivamente, todo lo hasta aquí expuesto permite concluir que no le asiste razón a la quejosa en cuanto a los agravios expuestos en el recurso jerárquico y el escrito del orden # 78, y le proporciona al órgano colegiado razones robustas para fundar su decisión, toda vez que no se le ha causado un perjuicio a la Dra. Mariela Gladys Puga en los términos planteados, ni por el entonces Decano ni por la Facultad de Derecho como órgano (según los términos expuestos por la recurrente).

En definitiva, opino que, para el caso de compartir el criterio, podrá el H. Consejo Superior rechazar el recurso jerárquico en contra de la RHCD-2024-271-E-UNC-DEC#FD, en todos sus términos por ser sustancialmente improcedente.

La resolución del H. Consejo Superior sobre el recurso impetrado, agota la vía administrativa, conforme lo prevé el art. 15 inc. 20) del Estatuto Universitario, de tal modo que en la notificación a la Dra. Mariela Gladys Puga del acto administrativo que se dicte deberá consignarse tal circunstancia, además del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales del que dispone para interponer el recurso previsto en el artículo 32 de Ley Nº 24.521 (artículo 25 bis de la Ley Nº 19.549, texto según Ley Nº 27.742).

Así dictamino.